

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 338/2013

**CONSTRUCCIONES VALBAR, S.A. DE C.V.
VS.**

**ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE NAVOJOA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2847

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”.

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en CompraNet el ocho de julio de dos mil trece, y recibido en esta Dirección General el mismo día, el **C. Guillermo Wahnatah Vera**, en representación de **CONSTRUCCIONES VALBAR S.A. DE C.V.** promovió instancia de inconformidad contra actos del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NAVOJOA**, derivados de la licitación pública nacional **No. LO-826042992-N7-2013**, relativa a la **“CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE CAPTACIÓN VALLE BUEY A NAVOJOA, SEGUNDA ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, ESTADO DE SONORA”** (fojas 1 a 11 del expediente en que se actúa).

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.1492 de diez de julio de dos mil trece, se tuvo por recibida la inconformidad de referencia, y toda vez que dicha empresa fue omisa en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la localidad donde reside esta Unidad Administrativa, sin embargo, señaló una dirección de correo electrónico, con fundamento en el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, se ordenó practicar la notificación del acuerdo referido y las demás personales mediante dicho medio electrónico.

Asimismo, y a efecto de que surtiera legal competencia de esta Dirección General, se requirió a la convocante rindiera los informes previo y circunstanciado, manifestando el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados, el estado actual del procedimiento de contratación y los datos generales del mismo y del tercero interesado.

Igualmente, considerando que dentro de las documentales exhibidas con la inconformidad de mérito se observó que la licitante ganadora fue la empresa **XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, con copia del escrito de inconformidad se corrió traslado a la misma a efecto que, en su carácter de tercero interesada, manifestara lo que a su manifestara lo que a su derecho conviniera (fojas 381 a 385 del expediente en que se actúa).

TERCERO. Mediante oficio sin número de dieciséis de julio de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el diecisiete siguiente, la convocante **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NAVOJOA**, a través de su Director General, rindió informe previo en el cual señaló que los recursos asignados para la obra licitada son, por una parte, de la convocante **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NAVOJOA**, y por otra parte federales correspondientes al **Ramo 16** del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, "Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas" derivados del anexo técnico de ejecución número I.-01/13 de nueve de mayo de dos mil trece, celebrado entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, y por la otra el Ejecutivo del Estado de Sonora, con el objeto de formalizar las acciones relativa al programa de agua potable, alcantarillado y saneamiento en zonas urbanas, conforme el convenio de colaboración celebrado el veinticinco de marzo de dos mil trece.

Que el presupuesto **autorizado ascendió a \$21'014,720.60 (Veintiún millones catorce mil setecientos veinte pesos 60/100 M.N.)**, y el monto económico adjudicado en el concurso de que se trata fue de **\$19'633,050.03 (Diecinueve millones seiscientos**

treinta y tres mil cincuenta pesos 03/100 M.N.), asimismo señaló los datos generales de la empresa adjudicada (fojas 391 a 398 del expediente en que se actúa).

CUARTO. Mediante acuerdo número 115.5.1575 de dieciocho de julio de dos mil trece, se tuvo por presentada a la convocante rindiendo informe previo (fojas 558 a 560 del expediente en que se actúa).

QUINTO. Mediante oficio sin número de diecinueve de julio de dos mil trece, la convocante **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NAVOJOA,** a través de su Director General, rindió informe circunstanciado de hechos, para lo cual realizó diversas manifestaciones para sostener la legalidad de su actuación y remitió copia autorizada de la documentación vinculada con el procedimiento licitatorio de mérito (fojas 476 a 534 del expediente en que se actúa).

SEXTO. Por acuerdo número 115.5.1615 de veinticuatro de julio de dos mil trece, se tuvo a la convocante rindiendo su informe circunstanciado de hechos y con el mismo y la documentación que se adjuntó a éste, se dio vista al inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ampliara sus motivos de inconformidad, derecho que no ejerció (foja 535 del expediente en que se actúa).

SÉPTIMO. Toda vez que de la revisión realizada al expediente en que se actúa, esta unidad administrativa advirtió que el derecho de audiencia otorgado a la empresa **XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.,** tercero interesada en el presente, no otorgaba certeza respecto de su notificación, mediante acuerdo número 115.5.1712 de cinco de agosto de dos mil trece, se ordenó notificar personalmente a dicha empresa el acuerdo número 115.5.1492 de diez de julio de dos mil trece, mediante el cual se le otorgo derecho de audiencia.

Por lo anterior, considerando que el domicilio que señaló la convocante respecto de la empresa tercero interesada se encuentra en el estado de Sonora, se ordenó girar atento oficio al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, a efecto de que coadyuvara con esta Dirección General para llevar a cabo la notificación de los acuerdos números 115.5.1492 y 115.5.1712, a la señalada empresa.

OCTAVO. Mediante oficio número 08/19/2013 de trece de agosto de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el quince siguiente, el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Navojoa, envió la constancia de notificación de los acuerdos 115.5.1492 y 115.5.1712, practicada a la empresa tercero interesada **XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** el trece de agosto de dos mil trece; oficio y anexos que se tuvieron por recibidos mediante acuerdo número 115.5.1830 de dieciséis de agosto de dos mil trece, acuerdo mediante el cual se tuvo por practicada la notificación de los acuerdos de referencia (fojas 553 a 554 del expediente en que se actúa).

NOVENO. Por escrito de quince de agosto de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el veinte siguiente, el C. Ricardo Martínez Terrazas, quien se ostentó como representante legal de la empresa tercero interesada **XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** pretendió desahogar su derecho de audiencia concedido mediante acuerdo número 115.5.1492, para lo cual realizó diversas manifestaciones en relación con la inconformidad de mérito (fojas 555 a 571 del expediente en que se actúa).

DÉCIMO. Mediante acuerdo número 115.5.1871 de veintiuno de agosto de dos mil trece, se tuvo por recibido el escrito de quince de agosto de dos mil trece, suscrito por el C. Ricardo Martínez Terrazas, quien se ostentó como representante legal de la empresa tercero interesada **XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, mediante el cual pretendió desahogar su derecho de audiencia; igualmente se ordenó notificar dicho acuerdo y los subsecuentes a la empresa tercero interesada por rotulón, habida cuenta que omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal.



Asimismo, tomando en consideración que dicha promovente omitió exhibir en copia certificada el instrumento público número 3,259 de veinte de agosto de mil novecientos noventa y dos, pasado ante la fe del Notario Público número 94 de Navojoa, Sonora, mediante el cual pretendió acreditar su personalidad, se le requirió a efecto que en el término de tres días hábiles exhibiera el referido instrumento, apercibiéndole a la misma que en caso de no hacerlo así, se tendría por no desahogado su derecho de audiencia (fojas 806 a 807 del expediente en que se actúa).

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo 115.5.1963 de treinta de agosto de dos mil trece, atendiendo a la solicitud de la empresa inconforme **CONSTRUCCIONES VALBAR, S.A. DE C.V.**, realizada en su escrito inicial de inconformidad, se requirió a la convocante para que en el plazo de tres días hábiles remitiera copia autorizada de la convocatoria, junta de aclaraciones, acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo de la licitación pública nacional número LO-826042992-N4-2013 (fojas 808 y 809 del expediente en que se actúa).

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante oficio número sin número de nueve de septiembre de dos mil trece, la convocante **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NAVOJOA**, a través de su Director General, exhibió copia autorizada de la documentación relativa a la licitación pública nacional número LO-826042992-N4-2013, que le fue requerida mediante acuerdo número 115.5.1963 de treinta de agosto de dos mil trece (fojas 812 a 1010 del expediente en que se actúa).

DÉCIMO TERCERO. Mediante acuerdo número 115.5.2107 de diecisiete de septiembre de dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio de nueve de septiembre de dos mil trece, mediante el que la convocante remite documentación relativa a la licitación pública nacional número LO-826042992-N4-2013; asimismo, tomando en consideración que la empresa tercero interesada **XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, no desahogó el

requerimiento realizado mediante acuerdo número 115.5.1871 de veintiuno de agosto de dos mil trece, consistente en exhibir ante esta autoridad administrativa el instrumento notarial mediante el cual acreditara su personalidad, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el citado acuerdo por lo que se tuvo por no desahogado su derecho de audiencia.

Igualmente, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas en la instancia que nos ocupa por la inconforme **CONSTRUCCIONES VALBAR, S.A. DE C.V.**, la empresa tercero interesada **XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, y por la convocante **ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.**

Finalmente, se otorgó a la empresa inconforme y tercero interesada, un término de tres días hábiles para que se rindieran los alegatos correspondientes, sin que ninguno de ellos los haya formulado (fojas 1011 a 1013 del expediente en que se actúa).

DÉCIMO CUARTO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección



General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón que parte de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter federal correspondientes al **Ramo 16** del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, "Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas" derivados del anexo técnico de ejecución número I.-01/13 de nueve de mayo de dos mil trece, celebrado entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, y por la otra el Ejecutivo del Estado de Sonora, con el objeto de formalizar las acciones relativa al programa de agua potable, alcantarillado y saneamiento en zonas urbanas, conforme el convenio de colaboración celebrado el veinticinco de marzo de dos mil trece, como se desprende de la copia de dicho anexo que obra agregado a fojas 402 a 414 del expediente en que se actúa, así como del desglose de acciones del anexo técnico de nueve de mayo de dos mil trece, emitido por la Comisión Nacional del Agua que obra a fojas 415 a 418 del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, en su fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

a) El accionante en su escrito de impugnación (fojas 3 a 11 del expediente en que se actúa) formula motivos de inconformidad en contra del fallo de **dos de julio de dos mil trece**, emitido en la Licitación Pública Nacional **No. LO-826042992-N7-2013** que obra agregado a fojas 450 a 106 de la carpeta 3 de 3 de anexos del presente expediente, y

b) La inconforme presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **veintiséis de junio de dos mil trece**, que obra agregada a fojas 413 a 415 de la carpeta "EXPEDIENTE UNITARIO OOMAPASN" del expediente en que se actúa.

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siendo procedente la vía intentada, quedando la misma sujeta a que se haya interpuesto dentro del término concedido en la referida fracción.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

[...]"



Como se ve, dicha fracción establece respecto del acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Así las cosas, si el fallo fue emitido en junta pública el **dos de julio de dos mil trece**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **tres al diez de julio de dos mil trece**, sin contar los días **seis y siete de julio de dos mil trece**, por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa vía CompraNet el **ocho de julio de dos mil trece**, como se observa de la impresión correspondiente que obra en el escrito de inconformidad (foja 1 del expediente en que se actúa), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Personalidad. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades suficientes de representación legal tomando en consideración que promovió la inconformidad vía electrónica, razón por la cual resulta evidente que el C. Guillermo Wahnatah Vera tiene por reconocida su personalidad a través del Sistema Electrónico CompraNet por medio de identificación electrónica, la cual se entiende como el conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que legitiman su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio, en términos de lo dispuesto por el numeral 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El once de junio de dos mil trece, el **ORGANISMO OPERADOS MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NAVOJOA**, convocó la Licitación Pública Nacional No. **LO-826042992-N7-2013**, relativa a la **“CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE CAPTACIÓN VALLE BUEY A NAVOJOA, SEGUNDA ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, ESTADO DE SONORA”** (fojas 63 a 205 de la carpeta “EXPEDIENTE UNITARIO OOMAPASN” del expediente en que se actúa).
2. El dieciocho de junio de dos mil trece, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso (fojas 339 a 342 de la carpeta “EXPEDIENTE UNITARIO OOMAPASN” del expediente en que se actúa).
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el veintiséis de junio de dos mil trece (fojas 413 a 415 de la carpeta “EXPEDIENTE UNITARIO OOMAPASN” del expediente en que se actúa).
4. El dos de julio de dos mil trece, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida (fojas 450 y 451 de la carpeta “EXPEDIENTE UNITARIO OOMAPASN” del expediente en que se actúa).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa inconforme **CONSTRUCCIONES VALBAR, S.A. DE C.V.** plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito inicial (fojas 3 a 11 del expediente en que se actúa), los cuales no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por

disposición expresa del artículo 13 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*”¹**

Para efectos de un mejor análisis del escrito inicial de la inconformidad que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad y demás razonamientos expuestos por la accionante en aras de un mejor estudio, sin que ello se traduzca en una violación a los derechos de la inconforme, lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia en materia civil:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²

En su escrito de inconformidad la accionante hace valer, en esencia, los motivos de disenso que consisten en lo siguiente:

¹ Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Tesis VI. 2º.J/129.

² Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época, registro 241958.

- a) Que a la firma del acta de fallo, la convocante se negó a entregar a la inconforme el dictamen correspondiente, por lo que le fue requerido el mismo y una vez que le fue entregado se observó que respecto a la propuesta de la inconforme sólo especifica que obtuvo 33 puntos, por lo que se desechaba la propuesta por no cumplir con el puntaje mínimo requerido, sin embargo, no establece la ponderación respectiva por cada rubro como se señaló en convocatoria; esto es, el dictamen no precisa el número de puntos que se obtuvo por cada rubro a evaluar.
- b) Que el dieciocho de junio de dos mil trece, la convocante emitió el fallo correspondiente a la licitación pública No. LO-826042992-N4-2013 relativa a la *“Construcción de colectores, emisores a presión, construcción y equipamiento de cárcamos de bombeo, como parte integral del sistema de drenaje sanitario, en las Brisas del Valle, San Ignacio y Zona Oriente, Municipio de Navojoa en el Estado de Sonora”*, licitación cuyo objeto por sus características es similar al de la convocatoria impugnada y en la cual se otorgó a la hoy tercero interesada **XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** 33 puntos; por lo que, resulta incongruente que a la fecha de emisión del fallo impugnado la convocante considere que dicha empresa tiene la capacidad técnica para realizar la obra licitada.
- c) Que la inconforme presentó su propuesta de conformidad con los lineamientos establecidos en convocatoria, como lo es en lo referente a la calidad de la obra, punto 1 de los rubros y sub-rubros de convocatoria, para lo cual se presentaron todos los programas que para ello solicitó la convocante.
- d) Que por lo que hace a la experiencia y calidad de la obra, la inconforme exhibió los currículos del personal de la inconforme y las cartas de participación de éste en la construcción de un tanque

vitrificado, elemento esencial en la obra licitada; asimismo, la empresa PERMASTORE TANKS AND SILOS por medio de URBANIZACIÓN Y RIEGO DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V. puso a disposición a su personal para la construcción de dicho tanque, o anterior habida cuenta que la convocante solicitó una garantía de fabricación y armado de tanque, por lo que se cumplió con los requisitos de capacidad del licitante establecidos en el punto 2 de los rubros y sub-rubros establecidos en convocatoria.

- e) Que por lo que hace al sub-rubro “2.2) *Capacidad de los recursos económicos que la convocante considere necesaria*”, la convocante no estableció en convocatoria cual es la capacidad que consideraría necesaria para poder dar un valor a dicho sub-rubro.
- f) Que por lo que hace al rubro de experiencia y especialidad, la inconforme presentó una relación de contratos celebrados con dependencias públicas y privadas, por lo que sumado con la experiencia de su distribuidor del tanque vitrificado, cumplió con las expectativas requeridas por la convocante.
- g) Que en cuanto al cumplimiento de contratos, la inconforme presentó aquellos de obras similares a la licitada y sus finiquitos, los cuales resultan suficientes para obtener los puntos establecidos para dicho rubro.
- h) Que la convocante al omitir la ponderación de puntos, otorga éstos a discreción.
- i) Que la convocante no siguió los criterios de ponderación de puntos que se modificaron el 9 de enero de 2012 y continua utilizando los de 9 de septiembre de 2010.

- j) Que después de la exigencia de la inconforme, la convocante entregó un dictamen de fallo, el cual contenía una causa general de desechamiento, habida cuenta que se omitió la ponderación obtenida por cada rubro y las razones por las que se otorgó dicho puntaje.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar si la actuación de la convocante al emitir el fallo, se ajustó a la normatividad de la materia.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por técnica procesal, esta unidad administrativa se ocupara inicialmente del motivo de inconformidad identificado con el inciso **e)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, el cual, a consideración de esta Dirección General, resulta extemporáneo en virtud de lo siguiente:

Expone la empresa inconforme que por lo que hace al sub-rubro "2.2) *Capacidad de los recursos económicos que la convocante considere necesaria*", la convocante no estableció en convocatoria cual es la capacidad que consideraría necesaria para poder dar un valor a dicho sub-rubro.

Al respecto, como se observa de la lectura al motivo de inconformidad que nos ocupa, la inconforme dirige su motivo de inconformidad contra los lineamientos establecidos en convocatoria, habida cuenta que refiere que en el pliego concursal la convocante fue omisa en establecer cuál es la capacidad que consideraría necesaria para valorar el sub-rubro correspondiente a los recursos económicos.

En ese orden de ideas, la empresa inconforme esgrime agravio en contra de la convocatoria en virtud de que, a su consideración, en ésta no se señaló el criterio para bajo el cual la convocante consideraría la capacidad económica de los licitantes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la instancia de inconformidad podrá promoverse en contra de convocatoria dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, veamos:



Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad **sólo podrá presentarse** por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;**

En virtud de lo anterior, esta autoridad administrativa determina que las manifestaciones de la inconforme encaminadas a combatir la convocatoria a la licitación pública que nos ocupa, al señalar que dentro de ésta no se estableció cuál es la capacidad que consideraría la convocante como necesaria para otorgar un valor al sub-rubro referente a la capacidad de los recursos económicos de los licitantes, resultan **extemporáneas** en razón de que la única junta de aclaraciones del procedimiento licitatorio se celebró el **dieciocho de junio de dos mil trece**, entonces, es innegable que el término de **seis días hábiles** para inconformarse en contra de la convocatoria y de la junta de aclaraciones, conforme a lo dispuesto por el transcrito artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, transcurrió del **diecinueve al veintiséis de junio**, sin contar los días **veintidós y veintitrés**, por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado la inconformidad de que se trata vía electrónica mediante el sistema CompraNet hasta el **ocho de julio de dos mil trece**, como se observa de la constancia correspondiente (foja 1 del expediente en que se actúa), es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido para tal efecto en la Ley de la materia, en consecuencia precluyó el derecho de la accionante para impugnar los requisitos, términos y condiciones de participación establecidos tanto en la convocatoria como en las juntas de aclaraciones del concurso de cuenta.

Bajo esa tesitura, la inconforme al observar las supuestas irregularidades en los actos aludidos debió inconformarse en tiempo por los agravios que dichas irregularidades le

causaron, ello dentro del plazo establecido en el artículo 83, fracción I, de la Ley de la materia, esto es, debió inconformarse en contra de la convocatoria de la que derivó la irregularidad que presume, lo que no ocurrió en la especie, por lo que resultan **extemporáneas** las manifestaciones de la inconforme encaminadas a combatir de irregular la convocatoria que, a su consideración, afectó el fallo.

En consecuencia, la inconforme consintió tácitamente los términos y condiciones de participación del concurso de mérito, por no haberse inconformado en tiempo y forma contra de la convocatoria y en su caso junta de aclaraciones, dentro del término legal establecido para tal efecto.

La anterior consideración encuentra sustento, de aplicación por analogía, en la Tesis Jurisprudencial No. 61, de aplicación supletoria que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”³

Continuando con el análisis de los motivos de inconformidad, por razón de técnica procesal, esta autoridad se ocupará de los motivos de disenso identificados con los incisos **a), h) y j)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, mismos que se analizan en su conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 91, fracción III, de la Ley de la materia; motivos de inconformidad que a juicio de esta autoridad administrativa y de la revisión efectuada a la integridad del escrito de inconformidad y constancias que integran el expediente en que se actúa, se estiman **fundados** en virtud de lo siguiente:

Aduce medularmente la empresa actora, que la convocante a la firma del fallo no entregó el dictamen de fallo, por lo que le requirió el mismo y una vez que le fue entregado se percató que en el mismo sólo se especificó que su propuesta obtuvo 33 puntos por lo que

³ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, pp. 103.



se desechara por no cumplir con el puntaje mínimo requerido para considerarse solvente, señalando así una causa general de desechamiento sin establecer la ponderación otorgada a cada rubro y sub-rubro a evaluar y las razones de dicha evaluación, por lo que al omitirse dicha ponderación de puntos la convocante los otorgó a discreción.

A fin de realizar un adecuado estudio de los motivos de inconformidad que nos ocupan, es pertinente establecer cuáles son las obligaciones que la normatividad de la materia establece para las convocantes, en relación a la forma en cómo deben comunicar a los licitantes el fallo correspondiente y, en su caso, porque alguna propuesta no fue considerada.

En ese orden de ideas, el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en sus fracciones I, II y párrafo tercero, así como el 68 primer y segundo párrafos del Reglamento de dicha Ley señalan, entre otras cuestiones, que las convocantes están obligadas a expresar en el fallo **las razones legales, técnicas o económicas que sustentan la determinación de desechar alguna propuesta**, indicando los puntos de la convocatoria que de cada caso se incumpla, así como **en el caso de haber utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones incluir un listado del puntaje otorgado a los licitantes de conformidad con los rubros calificados**, y que en la junta pública en que se dé a conocer dicho fallo se entregará una copia de éste levantándose el acta respectiva y difundiendo el acto correspondiente a través del sistema Compra Net, como se observa a continuación:

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que

sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. **En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;**

[...]

En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren presentado proposiciones, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo **se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita.** A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta de fallo se encuentra a su disposición en CompraNet...”

...Artículo 68. Al finalizar la evaluación de las proposiciones, las dependencias y entidades deberán emitir un fallo, el cual contendrá lo establecido en el artículo 39 de la Ley.

La información soporte utilizada por la convocante para realizar la adjudicación del contrato en los procedimientos de contratación deberá integrarse en el expediente correspondiente.

(Énfasis añadido)

De los preceptos legal y reglamentario transcritos con antelación, se desprende que en procedimientos de contratación como el que nos ocupa, la convocante deberá emitir un fallo en el cual, si la evaluación se realiza mediante la utilización del sistema de puntos y porcentajes, se incluirá un listado en el que se precise el puntaje otorgado a cada oferta,

señalando el correspondiente a cada uno de los rubros evaluados de conformidad con los que se establecieron en la convocatoria.

Además, en dicho fallo deberá establecer las razones que consideró la convocante para su determinación; de lo que se colige que la convocante está obligada a señalar por cada propuesta una lista del puntaje obtenido por cada rubro evaluado y las razones por las cuales se determinó dicho puntaje.

Lo anterior, incide directamente en la motivación del fallo correspondiente, habida cuenta que por **motivación** debe entenderse aquellas **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para emitir el acto.**

Sirve tomar como referencia de lo anterior los siguientes criterios de nuestros Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y **motivación legal**, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**”⁴

MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES. *A fin de cumplir con la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, no basta con exponer cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia, sino que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, contenido en el texto mismo del*

⁴ Registro 203,143, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

documento que contenga el mandamiento respectivo, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; es decir, motivar un acto es **externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal**. Luego entonces, cuando la autoridad administrativa responsable no razona en el acto reclamado cómo es que pudiera adecuarse a una determinada norma jurídica el hecho por el cual requiere al quejoso para que realice una conducta específica; resulta evidente que dicha autoridad no expuso la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal.⁵

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 660, tesis VI.2o. J/123, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA."* y *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 2, Sexta Parte, página 15, tesis de rubro: "ACTOS DE AUTORIDAD, MOTIVACIÓN DE LOS."*

Así, en términos de la fracción V del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los actos administrativos, como lo es el fallo de adjudicación controvertido, deben estar **fundados y motivados**:

"...Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

*V. Estar **fundado y motivado**..."*

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, el fallo derivado de un procedimiento de licitación, en tratándose que el criterio de evaluación fuera bajo el mecanismo de puntos y porcentajes, carece de motivación si en el mismo no se expresa el puntaje otorgado por cada rubro sujeto a evaluación y las razones claras y precisas por las que se consideró otorgar dicho puntaje.

⁵ Publicada en la página 1946 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Agosto de 2005, Novena Época, Tesis IX.2o.23 A.

Asimismo, de conformidad con el citado artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se desprende que la convocante deberá dar a conocer el fallo correspondiente preferentemente en junta pública, en la cual entregará a los licitantes una copia de dicho fallo, además deberá levantar un acta y finalmente difundirá en CompraNet el referido Fallo.

En resumen, el acto de fallo reviste primordialmente las siguientes formalidades:

1. Deberá darse a conocer preferentemente en junta pública.
2. Se expresara una lista con el puntaje que obtengan los licitantes, expresando el obtenido en cada rubro evaluado, así como las razones que sustenten dicha determinación.
3. Se entregará una copia del fallo a los licitantes.
4. Se levantará acta en la que se haga constar dicho acto.

Ahora bien, de conformidad con la convocatoria al procedimiento de licitación que nos ocupa, documental a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el criterio de evaluación de propuestas que estableció la convocante fue el de puntos, como se desprende de la hoja 37 de convocatoria (foja 99 de la carpeta "EXPEDIENTE UNITARIO OOMAPASN")

Para tales efectos, en base al segundo párrafo del artículo 38 de la ley, la adjudicación del contrato a la proposición que resulte económicamente más conveniente para el Estado, se hará a través del mecanismo de **puntos**, comprendiendo los criterios relativos a la propuesta técnica y propuesta económica, atendiendo específicamente los rubros descritos en los párrafos subsecuentes, lo anterior, tomando en cuenta las características, magnitud y complejidad de la obra que se pretende contratar atendiendo los lineamientos, que para este efecto emitió la Secretaría de la Función Pública por medio del diario oficial de la federación el día 9 de septiembre de 2010, las condiciones, criterios, y parámetros en los siguientes términos.

Hoja 37 de 143

Posteriormente a fojas 43 a 46 de convocatoria (fojas 105 a 108 de la carpeta “EXPEDIENTE UNITARIO OOMAPASN”), la convocante estableció la ponderación máxima de puntos que se obtendrían por cada rubro y sub-rubro, veamos:

A continuación se detalla la puntuación para cada rubro, subrubro y la forma en la que se asignaran los puntos correspondientes.

La suma de la puntuación o unidades porcentuales de todos los rubros con sus respectivos subrubros será máximo 50 puntos. Para la asignación de puntuación o unidades porcentuales en cada rubro, la convocante considerara lo siguiente:

1.- **CALIDAD EN LA OBRA.** Este rubro tendrá un máximo de puntuación de **20 puntos**.

La convocante para distribuir la puntuación asignada, considerara, los siguientes subrubros:

- a) Materiales y maquinaria y equipo de instalación permanente; se asignaran para este **subrubro 3 puntos**.
- b) Mano de obra; se asignaran para este **subrubro 3 puntos**.
- c) Maquinaria y equipo de construcción; se asignaran para este **subrubro 3 puntos**.
- d) Esquema estructural de la organización de los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección y coordinación de los trabajos; se asignaran para este **subrubro 3 puntos**.
- e) Procedimientos constructivos. Se refiere a valorar las formas y técnicas que el licitante utilizará para la ejecución de los trabajos; se asignaran para este **subrubro 3 puntos**.
- f) Programas. En este subrubro la convocante valorará la congruencia entre los distintos programas generales y específicos de la obra, tales como los programas de ejecución general, de utilización de mano de obra, de suministros de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, de utilización del equipo y maquinaria de construcción, de mantenimiento y operación, así como la red de actividades, cédula de avances y pagos programados; se asignaran para este **subrubro 5 puntos**.

2.- **CAPACIDAD DEL LICITANTE.** Este rubro tendrá un máximo de puntuación de **17 puntos**.

La convocante para distribuir la puntuación asignada, considerara, los siguientes subrubros:

- 2.1) Capacidad de los recursos humanos. La convocante tomará en cuenta los niveles de preparación y la cantidad de personal que se requiera para dirigir y coordinar la ejecución de la obra. La suma de la puntuación asignada a este subrubro es de **8 puntos**.

La convocante podrá requerir la existencia de un responsable de grupo de trabajo o jefe de equipo o proyecto, así como de miembros que integren un grupo de trabajo.

Hoja 43 de 143

A efecto de evaluar la preparación de cada una de las citadas personas, la convocante asignará puntuación conforme a los siguientes aspectos:

Primero. Experiencia en obras de la misma naturaleza de las que son objeto del procedimiento de contratación de que se trate. Este aspecto tendrá un valor de **2 puntos**;

Segundo. Competencia o habilidad en el trabajo de acuerdo a sus conocimientos académicos o profesionales. Este aspecto tendrá un valor de **4 puntos**, y

Tercero. Dominio de herramientas relacionadas con la obra a ejecutar, como puede ser el idioma, programas informáticos o participación en la resolución o tratamiento de problemáticas similares a la que sea materia de la obra de que se trate. Este aspecto tendrá un valor de **2 puntos**.

La suma de los valores de ponderación determinados para cada uno de los tres aspectos señalados, será como máximo el total de la puntuación o unidades porcentuales asignadas para el presente subrubro.

En el caso de que la convocante requiera que el licitante cuente con el personal profesional a que se refiere este subrubro previamente a la adjudicación del contrato, sólo se dará puntuación o unidades porcentuales al licitante que acredite contar en su plantilla con dicho personal;

- 2.2) Capacidad de los recursos económicos que la convocante considere necesaria para que el licitante cumpla con el contrato, conforme a los requerimientos establecidos en la convocatoria o invitación. La puntuación o unidades porcentuales asignadas deberán representar, se asignarán para este **subrubro 7 puntos**;
- 2.3) Participación de discapacitados o empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad. La convocante deberá asignar en todos los casos puntuación o unidades porcentuales a este subrubro. Cuando se trate de empresas, se deberá asignar de manera proporcional la puntuación o unidades porcentuales establecidas por la convocante para este subrubro, conforme al número de trabajadores con discapacidad que acrediten tener, se asignará para este **subrubro 1 punto**.
- 2.4) Subcontratación de MIPYMES. La convocante deberá asignar en todos los casos puntuación o unidades porcentuales a este subrubro y otorgará la mayor cantidad de éstas, al licitante que se comprometa a subcontratar el mayor número de MIPYMES en los trabajos que se determinen en la convocatoria o invitación.

En caso de que dos o más licitantes se comprometan a subcontratar el mismo número de MIPYMES, la convocante deberá dar la misma puntuación o unidades porcentuales a los licitantes que se encuentren en este supuesto; se asignará para este **subrubro 1 punto**.

3.- EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE. Este rubro tendrá un máximo de puntuación de **10 puntos**.

La convocante para distribuir la puntuación asignada, considerará, los siguientes subrubros:

- a) Experiencia. Mayor tiempo ejecutando obras similares a las requeridas en el procedimiento de contratación de que se trate; se asignarán para este **subrubro 5 puntos**.

- b) Especialidad. Mayor número de contratos o documentos con los cuales el licitante puede acreditar que ha ejecutado obras con las características, complejidad y magnitud específicas y en condiciones similares a las establecidas en la convocatoria o invitación de que se trate, se asignaran para este **subrubro 5 puntos**..

La convocante deberá asignar el máximo de puntuación o unidades porcentuales que haya determinado, al licitante que acredite mayor número de años de experiencia y presente el mayor número de contratos o documentos que cubran los supuestos antes señalados. A partir de este máximo asignado, la convocante deberá efectuar un reparto proporcional de puntuación o unidades porcentuales entre el resto de los licitantes, en razón de los años de experiencia y del número de contratos o documentos presentados respecto de la especialidad.

En caso de que dos o más licitantes acrediten el mismo número de años de experiencia y presenten el mismo número de contratos o documentos para la especialidad, la convocante deberá dar la misma puntuación o unidades porcentuales a los licitantes que se encuentren en este supuesto;

4.- CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS. Este rubro tendrá un máximo de puntuación de **3 puntos**.

De acuerdo a las características, complejidad y magnitud de las obras materia del procedimiento de contratación, la convocante establece que el licitante acredite haber cumplido satisfactoriamente, por lo menos con 2 contratos acreditados de acuerdo a las disposiciones de la presente convocatoria.

Se deberá asignar mayor puntuación o unidades porcentuales al licitante que demuestre documentalmente tener más contratos cumplidos satisfactoriamente en términos del Reglamento de la Ley de Obras, a partir del mínimo establecido por la convocante, y al resto de los licitantes se les asignará puntuación o unidades porcentuales de manera proporcional al número de contratos que acreditó haber cumplido. En caso de no presentar el mínimo de contratos requerido, no se asignarán puntuación o unidades porcentuales.

En caso de que dos o más licitantes presenten el mismo número de contratos o documentos para acreditar el cumplimiento de contratos, la convocante deberá dar la misma puntuación o unidades porcentuales a los licitantes que se encuentren en este supuesto;

5.- CONTENIDO NACIONAL. Este rubro tendrá un máximo de puntuación de **0 puntos**:

6.- CAPACITACIÓN O TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTOS. Este rubro tendrá un máximo de puntuación de **0 puntos**.

La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos **37.5 de los 50** máximos que se pueden obtener en su evaluación.

B).- EN LA PROPUESTA ECONÓMICA LA EVALUACIÓN SERÁ DE ACUERDO AL SIGUIENTE RUBRO:

- 1.-) **Precio.** Para evaluar este rubro, se deberá excluir del precio ofertado por el licitante el impuesto al valor agregado y sólo se considerará el precio neto propuesto.

En caso de que la proposición se efectúe en moneda extranjera, la convocante deberá realizar la conversión a moneda nacional, señalando la fuente oficial que se tomará en cuenta para tal efecto, así como el tipo de cambio. La fecha que se considerará para hacer la conversión, será la que corresponda al acto de presentación y apertura de proposiciones.

LA CONVOCANTE determina asignar a este rubro el valor numérico **máximo de 50 puntos**. La propuesta económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas, deberá asignársele la puntuación o unidades porcentuales máximas que corresponda.

Para llevar a cabo la evaluación de la propuesta económica, la convocante verificará que el análisis, cálculo e integración de los precios cumplan con la condición de pago establecida en la convocatoria o invitación en términos del artículo 45 de la Ley de Obras. En caso de incumplimiento en la integración de los precios, que no pueda subsanarse mediante requerimiento de aclaraciones, documentación o información al licitante en términos del artículo 38 cuarto párrafo de la Ley de Obras y que no impliquen una causal de desechamiento prevista en la convocatoria o invitación, la convocante se abstendrá de otorgar puntuación o unidades porcentuales en este rubro, por no contar con los elementos suficientes para verificar el precio ofertado.

Para determinar la puntuación o unidades porcentuales que correspondan al precio ofertado por cada licitante, la convocante aplicará la siguiente fórmula:

$$PPAj = 50(PSPMB/PPj) \quad \text{Para toda } j = 1, 2, \dots, n$$

Donde:

PPAj = Puntuación o unidades Porcentuales a Asignar a la proposición "j" por el precio ofertado;

PSPMB = Proposición Solvente cuyo Precio es el Más Bajo;

PPj = Precio de la Proposición "j", y

El subíndice "j" representa a las demás proposiciones determinadas como solventes como resultado de la evaluación,

Por lo anterior, se concluye que el criterio de evaluación establecido en la convocatoria a la licitación pública número LO-826042992-N7-2013 fue precisamente el de puntos y porcentajes; por lo cual, la convocante se encuentra obligada al emitir el fallo a incluir en éste una lista en la que se haga constar el puntaje otorgado por cada rubro a cada una de las propuestas evaluadas, exponiendo específicamente las razones por las que se otorgó dicho puntaje; caso contrario, emitiría un fallo que evidentemente carecerá de la debida motivación legal como se precisó con antelación.

Visto lo anterior, las manifestaciones de la empresa inconforme realizadas en los motivos de disenso que nos ocupan, se dirigen a señalar que la convocante al emitir el fallo impugnado fue omisa en dar a conocer el puntaje detallado de cada rubro evaluado así como las razones que dan lugar a dicha evaluación, situación la cual, como se mencionó en el anterior punto 2, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es un requisito que debe contener el fallo.

Cabe precisar que si bien la empresa inconforme refiere en su inconformidad que la convocante fue omisa en entregar el dictamen de fallo, como se observa en su hecho 1 del escrito inicial al describir que señaló a la convocante que “POR LEY DEBERÍAN DE ENTREGAR EN EL ACTO DE FALLO LA EVALUACIÓN O DICTAMEN DE FALLO, ALUDIENDO EL ING. ERNESTO VILLAVICENCIO RENERO QUE DICHO DICTAMEN NO LO PODÍAN ENTREGAR...”, no menos cierto es que en el mismo hecho dicha empresa reconoce expresamente que “REGRESA EL ING. ERNESTO VILLAVICENCIO RENERO CON EL DICTAMEN FIRMADO YA POR EL TITULAR DEL ORGANISMO OPERADOR Y AHÍ SE NOS SEÑALA QUE SE DESCALIFICÓ A ESTA EMPRESA POR NO COMPLETAR LA PUNTUACIÓN MÍNIMA REQUERIDA TÉCNICAMENTE...”, reconocimiento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Reconocimiento del que se desprende que la convocante sí entregó el “dictamen” de fallo a la empresa inconforme situación que se confirma habida cuenta que de las constancias que la inconforme acompaña a su escrito inicial, específicamente a fojas 51, 52 y 70 a 72 del expediente en que se actúa, exhibió, tanto el acta que se formuló con motivo del fallo impugnado así como el fallo propiamente dicho.

En ese mismo tenor, cabe señalar que la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos, con relación al fallo impugnado acompaña el acta que se formuló con motivo



de dicho acto; sin embargo, no presentó el documento correspondiente al fallo que se exhibió ante esta autoridad administrativa por el inconforme como se señaló en el párrafo inmediato anterior.

No obstante, de la consulta realizada por esta unidad administrativa al sistema electrónico CompraNet visible de manera pública en la página de internet www.compranet.gob.mx, en términos del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente en términos del artículo 13 de la Ley de la materia, y específicamente de la dirección electrónica <https://compranet.funcionpublica.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/opportunityDetail.do?opportunityId=264703&ncp=1382986739562.143715-1> se confirma que el fallo que fue exhibido por el inconforme corresponde al emitido por la convocante.

Lo anterior, habida cuenta que en dicho sistema electrónico se observa publicado con fecha dos de julio de dos mil trece, el archivo cuya descripción refiere "DICTAMEN Y FALLO CONDUCCIÓN VALLE BUEY II", y del cual al realizar su apertura se desprende que la el acta correspondiente al fallo es aquella que la convocante exhibió en su informe circunstanciado de hechos visible a fojas 450 y 451 de la carpeta identificada como "EXPEDIENTE UNITARIO OOMAPASN", asimismo corresponde a la acompañada por el inconforme a su escrito inicial, visible a fojas 51 y 52 del expediente en que se actúa; igualmente, en dicha publicación electrónica se observa el fallo, que si bien no se presentó por la convocante en su informe circunstanciado, se dio a conocer mediante dicho sistema electrónico y el cual coincide con el presentado por el promovente a su escrito de inconformidad visible a fojas 70 a 72 del expediente en que se actúa, constancias en las que la convocante estableció lo siguiente:



LICITACIÓN PÚBLICA No. LO-826042992-N7-2013
 CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE CAPTACIÓN VALLE BUEY A NAVOJOA, SEGUNDA
 ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, EN EL ESTADO DE SONORA



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE NAVOJOA, SONORA

ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NAVOJOA

FALLO

EN RELACIÓN A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. LO-826042992-N7-2013, RELATIVA A LA OBRA: CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE CAPTACIÓN VALLE BUEY A NAVOJOA, SEGUNDA ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, EN EL ESTADO DE SONORA, CUYA CONVOCATORIA FUE EXPEDIDA EL DÍA 11 DE JUNIO DEL 2013, EL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NAVOJOA, EMITE EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

LOS CRITERIOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE FALLO, FUERON EN BASE AL ARTÍCULO No. 39 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

RESEÑA CRONOLÓGICA:

El acto de presentación y apertura de proposiciones se efectuó el día 26 de Junio del 2013, a las 10:00 horas, de la cual se obtuvo el siguiente resultado:

NOMBRE DE LA EMPRESA	PROPUESTA	IMPORTE (En \$ y sin I.V.A.)
CONSTRUCCIONES VALBAR, S.A. DE C.V.	ACEPTADA	15'833,840.84
EGV SERI INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V.	ACEPTADA	17'980,157.29
GIBHER CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.	ACEPTADA	17'211,419.45
GRUPO MESIS, S.A. DE C.V.	ACEPTADA	17'186,936.48
LC PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	ACEPTADA	17'532,217.46
PROMOTORA E INMOBILIARIA SANTA CECILIA, S.A. DE C.V.	ACEPTADA	17'593,110.85
SERVICIOS INTEGRALES DEL NORPACIFICO, S.A. DE C.V.	ACEPTADA	18'499,904.40
XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	ACEPTADA	16'925,043.13
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MAGUS, S.A. DE C.V.	ACEPTADA	17'781,152.91

Se realizó la evaluación de las propuestas admitidas en el acto de presentación y apertura de proposiciones de la Licitación que nos ocupa, en base al artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y al artículo 63 fracción II de su Reglamento, los Lineamientos que al efecto emitió la Secretaría de la Función Pública publicados en el Diario Oficial el 9 de Septiembre de 2010 en su Artículo Segundo numerales Sexto y Noveno y a la Convocatoria de la Licitación, se determinan lo siguiente:

- A) **REVISIÓN PROPUESTA TÉCNICA** para lo cual se tomó en cuenta los criterios relativos a Calidad de la obra (20 puntos); Capacidad del Licitante (17 puntos); Experiencia y Especialidad del Licitante (10 puntos); Cumplimiento de contratos (3 puntos); Contenido nacional (0 puntos) y Capacitación o transferencia de conocimientos (0 puntos) dando un total de **50 puntos**, debiendo obtener un puntaje mínimo requerido de **37.50 puntos** para pasar a su revisión económica, obteniéndose el siguiente resultado:



LICITACIÓN PÚBLICA No. LO-826042992-N7-2013
CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE CAPTACIÓN VALLE BUEY A NAVOJOA, SEGUNDA ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, EN EL ESTADO DE SONORA



- La empresa CONSTRUCCIONES VALBAR, S.A. DE C.V., presento la documentación solicitada en la Convocatoria, obteniendo un puntaje de 33.00 puntos, por lo que SE DESECHA su propuesta, al no cumplir con el puntaje mínimo requerido.
 - La empresa EGV SERI INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V., presento la documentación solicitada en la Convocatoria, obteniendo un puntaje de 30.00 puntos, por lo que SE DESECHA su propuesta, al no cumplir con el puntaje mínimo requerido.
 - La empresa GIBHER CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., presento la documentación solicitada en la Convocatoria, obteniendo un puntaje de 28.50 puntos, por lo que SE DESECHA su propuesta, al no cumplir con el puntaje mínimo requerido.
 - La empresa GRUPO MESIS, S.A. DE C.V., presento la documentación solicitada en la Convocatoria, obteniendo un puntaje de 36.50 puntos, por lo que SE DESECHA su propuesta, al no cumplir con el puntaje mínimo requerido.
 - La empresa LC PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., presento la documentación solicitada en la Convocatoria, obteniendo un puntaje de 30.00 puntos, por lo que SE DESECHA su propuesta, al no cumplir con el puntaje mínimo requerido.
 - La empresa PROMOTORA E INMOBILIARIA SANTA CECILIA, S.A. DE C.V., presento la documentación solicitada en la Convocatoria, obteniendo un puntaje de 17.00 puntos, por lo que SE DESECHA su propuesta, al no cumplir con el puntaje mínimo requerido.
 - La empresa SERVICIOS INTEGRALES DEL NORPACIFICO, S.A. DE C.V., presento la documentación solicitada en la Convocatoria, obteniendo un puntaje de 24.50 puntos, por lo que SE DESECHA su propuesta, al no cumplir con el puntaje mínimo requerido.
 - La empresa XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., presento la documentación solicitada en la Convocatoria, obteniendo un puntaje de 45.00 puntos, por lo que se considera SOLVENTE su propuesta técnica, al cumplir con el puntaje mínimo requerido.
 - La empresa PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MAGUS, S.A. DE C.V., presento la documentación solicitada en la Convocatoria, obteniendo un puntaje de 31.50 puntos, por lo que SE DESECHA su propuesta, al no cumplir con el puntaje mínimo requerido.
- B) REVISIÓN PROPUESTA ECONÓMICA de las empresas que cumplieron con el puntaje mínimo requerido en la REVISIÓN PROPUESTA TÉCNICA, se efectuó la revisión a la documentación económica a cuyas empresas solventes se les tomó en cuenta el criterio relativo a Monto (50 puntos), obteniéndose el siguiente resultado:
- La empresa XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., presento la documentación solicitada en la Convocatoria, por lo que se considera SOLVENTE su propuesta económica, obteniendo un puntaje de 50.00 puntos.

ADJUDICACIÓN

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya suma de puntuación técnica y económica dé como resultado la mayor puntuación o unidades porcentuales y resulta solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Por lo anterior, el resultado final de la puntuación que obtuvo cada proposición SOLVENTE es la siguiente:

LUGAR	NOMBRE DE LA EMPRESA	IMPORTE (En \$ y sin I.V.A.)	PUNTOS PROPUESTA TÉCNICA	PUNTOS PROPUESTA ECONÓMICA	TOTAL PUNTOS
1	XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	16,925,043.13	45.00	50.00	95.00

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



LICITACIÓN PÚBLICA No. LO-826042992-N7-2013
 CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE CAPTACIÓN VALLE BUEY A NAVOJOA, SEGUNDA
 ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, EN EL ESTADO DE SONORA



De acuerdo a la Evaluación efectuada para la Licitación que nos ocupa, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa **CONCLUYE** que la propuesta presentada por la empresa **XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, es la única propuesta legal, técnica y económicamente solvente, que reúne las condiciones necesarias para garantizar satisfactoriamente el cumplimiento del Contrato y la ejecución de la obra que nos ocupa, con un monto de **\$16,925,043.13 (Son: Dieciséis millones Novecientos Veinticinco mil Cuarenta y Tres pesos 13/100 M.N.)**, sin incluir el I.V.A., adjudicándosele el Contrato correspondiente, por ser la propuesta solvente más conveniente para la Convocante al haber obtenido un puntaje de **(95.00) puntos**, de conformidad con los criterios de adjudicación previstos en la correspondiente Convocatoria y el numeral sexto del Artículo segundo de los Lineamientos que al efecto emitió la Secretaría de la Función Pública publicados en el Diario Oficial el 9 de Septiembre de 2010.

En virtud de lo anterior se cita a la empresa **XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** el día **5 de Julio del 2013** para la firma del contrato, así mismo deberá entregar la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales expedido por el SAT preferentemente dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que tenga conocimiento del fallo, sin la cual no se podrá formalizar contrato, facturas para el pago de anticipo y las garantías correspondientes en la Dirección General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, localizada en Otero número 302, esquina Guerrero, colonia Centro, Navojoa, Sonora. No podrá formalizarse contrato alguno que no se encuentre garantizado de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 47, 48 y 49 de la Ley antes mencionada y los Artículos del 59 al 68 de su Reglamento y a lo dispuesto en las bases de licitación. Así mismo se le informa a la empresa que deberá registrarse (en caso de que no esté inscrita) en la base de datos del Sistema Compranet 5.0 (<https://compranet.funcionpublica.gob.mx/web/login.html>) (acceso para registrarse) para que el sistema permita esta adjudicación.


El anticipo se tramitará a través del **Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa**, para su pago dentro de los plazos establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

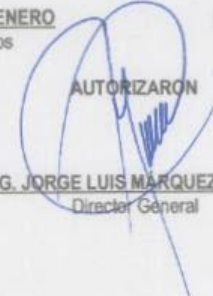
Así mismo se le informa a la empresa que deberá dar inicio a los trabajos el día **8 de Julio del 2013**, con un plazo aproximado de ejecución de obra de **140 días naturales**.

Se emite el presente documento en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo No. 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, en la ciudad de Navojoa, Sonora, el día **2 de Julio del 2013**.

COMITÉ DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS


C. ING. ERNESTO VILLAVICENCIO RENERO
 Director de Licitaciones y Contratos


C. ING. ROBERTO MÁRQUEZ CONTRERAS
 Director Técnico


C. ING. JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES
 Director General



LICITACIÓN PÚBLICA No. LO-826042992-N7-2013



ACTA QUE SE FORMULA CON MOTIVO DEL FALLO DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. LO-826042992-N7-2013, DE ACUERDO A LA CONVOCATORIA EXPEDIDA POR EL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NAVOJOA RELATIVA A LA OBRA: CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE CAPTACIÓN VALLE BUEY A NAVOJOA, SEGUNDA ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, EN EL ESTADO DE SONORA.

En la Ciudad de Navojoa, Estado de Sonora, México, siendo las 10:00 horas del día 2 de Julio de 2013, fecha y hora fijadas para dar a conocer el fallo de la licitación anteriormente citada, se reunieron en las Oficinas del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, ubicada Otero número 302, esquina Guerrero, colonia Centro, Navojoa, Sonora, las empresas y servidores públicos cuyos nombres, representaciones y firmas susciben el presente documento.

El acto fue presidido por el C. Ing. Ernesto Villavicencio Renero, Director de Licitaciones y Contratos, en representación del C. Ing. Jorge Luis Márquez Cázares, Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, quien comunicó el fallo en comento inapelable de este Organismo ante la presencia del C. Ing. Roberto Márquez Contreras, Director Técnico, del propio Organismo; el C. Lic. Jacinto Velasco Mendoza, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; el C. Ing. Simon Wahnnatah Vera, y el C. Guillermo Zayas Carrillo, en representación de la empresa XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

El mismo funcionario dio inicio al acto dando lectura del resultado del Fallo que sirvió de base para determinar el licitante ganador, obteniéndose el siguiente resultado: se adjudica el contrato de la presente Licitación a la propuesta presentada por la empresa XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., por ser la única propuesta legal, técnica y económicamente solvente, que reúne las condiciones necesarias para garantizar satisfactoriamente el cumplimiento del Contrato y la ejecución de la obra que nos ocupa, con un monto de \$16,925,043.13 (Son: Dieciséis millones Novecientos Veinticinco mil Cuarenta y Tres pesos 13/100 M.N.), sin incluir el I.V.A., adjudicándosele el Contrato correspondiente, por ser la propuesta solvente más conveniente para la Convocante, al haber obtenido un puntaje de (95.00) puntos, de conformidad con los criterios de adjudicación previstos en la correspondiente Convocatoria y el numeral sexto del Artículo segundo de los Lineamientos que al efecto emitió la Secretaría de la Función Pública publicados en el Diario Oficial el 9 de Septiembre de 2010.

En virtud de lo anterior se cita a la empresa XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. el día 5 de Julio del 2013 para la firma del contrato, así mismo deberá entregar la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales expedido por el SAT preferentemente dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que tenga conocimiento del fallo, sin la cual no se podrá formalizar contrato, facturas para el pago de anticipo y las garantías correspondientes en la Dirección General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, localizada en Otero número 302, esquina Guerrero, colonia Centro, Navojoa, Sonora. No podrá formalizarse contrato alguno que no se encuentre garantizado de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 47, 48 y 49 de la Ley antes mencionada y los Artículos del 59 al 68 de su Reglamento y a lo dispuesto en las bases de licitación. Así mismo se le informa a la empresa que deberá registrarse (en caso de que no esté inscrita) en la base de datos del Sistema Compranet 5.0 (<https://compranet.funcionpublica.gob.mx/web/login.html>) (acceso para registrarse)) para que el sistema permita esta adjudicación.

El anticipo se tramitará a través del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, para su pago dentro de los plazos establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

Así mismo se le informa a la empresa que deberá dar inicio a los trabajos el día 8 de Julio del 2013, con un plazo aproximado de ejecución de obra de 140 días naturales.

Siendo las 10:45 horas del mismo día se da por terminado el acto del fallo levantándose la presente Acta para los efectos a que haya lugar, la que después de suscribiria de conformidad las partes que intervinieron en la misma recibieron copia de la presente. Se anexa copia del Fallo

[Firmas manuscritas]

11/07/2013



LICITACIÓN PÚBLICA No. LO-826042992-N7-2013



POR LOS LICITANTES

NOMBRE DE LA EMPRESA	FIRMA
CONSTRUCCIONES VALBAR, S.A. DE C.V.	<i>KIRUS BYO PROTESIS la confesional</i>
XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	<i>[Signature]</i>

POR EL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NAVOJOA

[Signature]
C. ING. ERNESTO VILLAVICENCIO RENERO
Director de Licitaciones y Contratos

[Signature]
C. ING. ROBERTO MARCHESINI CONTRERAS
Director Técnico

POR EL ORGANISMO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL

[Signature]
C. LIC. GASINTO VELASCO MENDOZA
Titular del Organismo de Control y Evaluación Gubernamental

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de las que se desprende que la convocante en el acto de fallo hizo constar lo siguiente:

1. RESEÑA CRONOLÓGICA: En la que señalo la fecha de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, así como el nombre de las licitantes que realizaron ofertas y el monto de cada una de ellas.
2. EVALUACIÓN TÉCNICA: En la cual cita los rubros sujetos a evaluación y posteriormente señaló un listado de la puntuación total otorgada a cada propuesta, en la cual respecto de la empresa inconforme se observa únicamente lo siguiente:

• La empresa CONSTRUCCIONES VALBAR, S.A. DE C.V., presento la documentación solicitada en la Convocatoria, obteniendo un puntaje de 33.00 puntos, por lo que SE DESECHA su propuesta, al no cumplir con el puntaje mínimo requerido.

3. REVISIÓN PROPUESTA ECONÓMICA: En la que evaluó la propuesta económica de la hoy tercero interesada **XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, habida cuenta que la convocante refiere fue la única que obtuvo el puntaje mínimo requerido en la evaluación técnica.
4. ADJUDICACIÓN: Se hace constar el puntaje final de cada propuesta considerada solvente, en este caso de la tercero interesada **XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, para posteriormente concluir en que se adjudica a dicha empresa el contrato derivado del procedimiento de licitación.

5. Posteriormente cita a la licitante ganadora para la firma del contrato, hace referencia al trámite del anticipo y señala el plazo aproximada de ejecución de la obra.
6. Finalmente, señala la fecha de emisión del fallo y se estampan las firmas de los integrantes del comité de adquisiciones.

Asimismo, en el acta levantada con motivo de la notificación del fallo se hizo constar lo siguiente:

1. La fecha, hora y lugar en que se dio a conocer el fallo a los licitantes.
2. El nombre de los servidores públicos y demás personas que participaron en dicho acto.
3. Se hizo constar que se dio lectura al fallo, y se señaló el nombre de la empresa adjudicada, así como el monto de adjudicación, precisando únicamente el puntaje total obtenido por la licitante ganadora.
4. Se citó a la licitante ganadora para la firma del contrato, se le precisó el trámite del anticipo y el plazo aproximado de ejecución de la obra.
5. Finalmente se estableció la hora de conclusión de dicho evento y se hicieron constar las firmas de los participantes.

De los puntos anteriormente citados, con los que se integraron el fallo de adjudicación impugnado y el acta donde se hizo constar la notificación de éste, se desprende que como lo señala la empresa inconforme, la convocante fue omisa en dar a conocer el puntaje detallado de cada rubro evaluado así como las razones que dan lugar a dicha evaluación; esto es, si bien en el fallo impugnado la convocante realizó la cita de los rubros sujetos a evaluación y posteriormente enlisto el nombre de las licitantes señalando el puntaje total obtenido, no menos cierto es que la cita de dichos rubros fue una simple

referencia, en virtud que no señaló de manera precisa el puntaje que por cada rubro evaluado otorgó a las propuestas y específicamente a la empresa inconforme, respecto de la cual únicamente señaló que obtuvo 33 puntos por lo que se desechaba su propuesta por no obtener el puntaje mínimo requerido; omisión que conculca lo preceptuado en el artículo 39, fracciones I y II, de la Ley de la materia, que para mayor referencia se cita nuevamente:

*“**Artículo 39.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

*I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, **expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;***

*II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. **En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;***

Así, se reitera que es una obligación de la convocante incluir en el fallo una lista de la que se desprenda la forma en que se integró el puntaje total otorgado a cada propuesta, en el que se detalle el que se otorgó por cada rubro, para lo que deberá incluir en el listado las razones claras y precisas que sustenten dicha determinación, situación que se omitió por la convocante en el fallo impugnado al precisar únicamente el puntaje total ofertado sin especificar el puntaje que por cada rubro evaluado se otorgó a cada propuesta y de los cuales derivó el total que señaló y sin dar a conocer el por qué otorgo dicho puntaje, lo que deriva en que el fallo impugnado carece de la debida motivación violentando

igualmente lo establecido en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente, situación que deja en estado de indefensión al promovente de la inconformidad habida cuenta que, desconoce cómo se integró el puntaje total que le fue otorgado en el fallo emitido y notificado el dos de julio de dos mil trece, así como las razones por las cuales la convocante consideró otorgar dicho puntaje.

Por lo anterior, a consideración de esta autoridad administrativa resultan **fundados** los motivos de inconformidad identificados con los incisos **a), h) y j)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, en virtud de que la convocante fue omisa en integrar al fallo un listado en el que estableciera el puntaje otorgado a cada rubro evaluado, así como las razones por las cuales otorgó el mismo.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa que, la convocante acompañó a su informe circunstanciado presentado ante esta Dirección General el veintidós de julio de dos mil trece, un documento denominado "CUADRO DE TRABAJO DE LAS EVALUACIONES" visible a fojas 428 a 432 de la carpeta "EXPEDIENTE ÚNICO OOMAPASN", del cual se desprenden los rubros y sub-rubros que la convocante evaluó para efecto de la asignación de puntos correspondientes, cuadro que reprodujo en la integración de su informe, éste último en el cual además señaló diversas razones por las que otorgó dicho puntaje; sin embargo, de acuerdo a la Ley de contratación pública aplicable, dicha información debe darse a conocer a los licitantes que participaron en el procedimiento concursal correspondiente en el fallo, a efecto de que tales oferentes tengan conocimiento de cómo fue evaluada su propuesta y la calificación que obtuvo en cada rubro y sub-rubro evaluado, pues ello implica darle al particular las razones por las cuales resultó o no adjudicado, lo cual, se traduce en certeza y seguridad en su esfera jurídica y no así debe darse a conocer por medio del informe circunstanciado en virtud de que no es el momento oportuno.

Igualmente, esta autoridad administrativa advierte que, la convocante en su informe circunstanciado recibido en esta Dirección General el veintidós de julio de dos mil trece,

específicamente a foja 40 de 57 (foja 517 del expediente en que se actúa) solicita se requiera informe de autoridad a rendir por el Órgano Interno de Control y Evaluación Gubernamental de Navojoa, Sonora, autoridad que compareció al proceso de licitación impugnado, al respecto, es de señalar que dicha prueba, de conformidad con las manifestaciones de la convocante, tienen como finalidad desvirtuar las manifestaciones de la inconforme realizadas en el hecho número 1 del escrito de inconformidad, encaminadas a señalar que la convocante se negó a entregar el dictamen de fallo; manifestaciones de la inconforme que, como se mencionó al inicio del estudio de los motivos de inconformidad que nos ocupa, no se traduce en controversia alguna habida cuenta que la promovente posteriormente reconoció de manera expresa que después de transcurrido un lapso de tiempo le fue entregado el dictamen de fallo, del cual deriva la inconformidad que en el presente se resuelve.

Por lo que al tratarse de un hecho que no genera controversia, en nada práctico conduciría desahogar y valorar dicha prueba ofertada por la convocante, en virtud de que lo que pretende acreditar es un hecho reconocido por la inconforme.

Consecuentemente, lo procedente es declarar fundada la presente inconformidad, razón por la cual resulta innecesario pronunciarse en cuanto a los demás argumentos que se identifican con los incisos **b), c), d), f), g)** e **i)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, que en esencia consistieron en:

- Que el dieciocho de junio de dos mil trece, la convocante emitió el fallo correspondiente a la licitación pública No. LO-826042992-N4-2013 relativa a la *“Construcción de colectores, emisores a presión, construcción y equipamiento de cárcamos de bombeo, como parte integral del sistema de drenaje sanitario, en las Brisas del Valle, San Ignacio y Zona Oriente, Municipio de Navojoa en el Estado de Sonora”*, licitación cuyo objeto por sus características es similar al de la convocatoria impugnada y en la cual se otorgó a la hoy tercero interesada **XXI**

CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. 33 puntos; por lo que, resulta incongruente que a la fecha de emisión del fallo impugnado la convocante considere que dicha empresa tiene la capacidad técnica para realizar la obra licitada.

- Que la inconforme en lo que corresponde a la calidad de la obra presentó su propuesta de conformidad con los requerimientos de convocatoria.
- Por lo que hace a la experiencia y calidad de la obra exhibió los currículos del personal relacionado con la construcción de un tanque vitrificado y señaló que se ponía a su disposición personal de diversa moral, por lo que cumplió con los requisitos de convocatoria.
- Que por lo que hace al rubro de experiencia y especialidad, presentó una relación de contratos que sumados a la experiencia de su distribuidor y del tanque vitrificado permite cumplir con las expectativas requeridas por la convocante.
- Que en cuanto al cumplimiento de contratos, la inconforme presentó aquellos de obras similares a la licitada y sus finiquitos, los cuales resultan suficientes para obtener los puntos establecidos para dicho rubro.
- Que la convocante no siguió los criterios de ponderación de puntos que se modificaron el 9 de enero de 2012 y continua utilizando los de 9 de septiembre de 2010.

Se afirma lo anterior, toda vez que a ningún fin práctico conduciría el análisis de los motivos de inconformidad descritos, pues se ha acreditado que el fallo controvertido **se encuentra viciado de forma**, pues de considerar lo contrario, se incurriría en el extremo de convalidar un acto carente de motivación como se observó en líneas anteriores.

Así, el estudio de los motivos anteriormente mencionados resultaría ocioso pues estaríamos partiendo de premisas inciertas, habida cuenta que el inconforme presume



que cumplió con todos los requisitos de convocatoria establecidos en cada rubro a evaluar además que la convocante no siguió en su evaluación los criterios de ponderación vigentes; sin embargo, no se tiene certeza de cuáles fueron las razones por las que la convocante otorgó dicho puntaje, por lo que evidentemente la inconforme no estuvo en posibilidad de señalar específicamente porque el puntaje otorgado no era el correspondiente partiendo de la documentación acompañada a su propuesta; situación por la cual esta resolutora no puede verificar sus afirmaciones, atendiendo al hecho de que se está ante la presencia de un impedimento material para entrar al análisis de los agravios supracitados.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA). *Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo.*”⁶

Nota: Esta tesis también aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 48, Tercera Parte, página 52 (jurisprudencia con precedentes diferentes), bajo el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN."

⁶ Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 60 Tercera Parte. Página: 40.

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. *Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.”⁷*

Lo anterior es así, toda vez que al no advertirse las razones por las cuales la convocante otorgo un determinado puntaje a la inconforme, ni cuál fue el puntaje otorgado a cada rubro, no puede observarse si los motivos que señala se relacionan realmente con las consideraciones que la convocante tuvo para otorgar dicho puntaje, lo que no permite inclusive que la empresa inconforme esté en posibilidad de controvertir de manera clara y precisa la descalificación de sus propuestas; de ahí que esta unidad administrativa esté impedida para pronunciarse respecto de los demás motivos de inconformidad que hace valer la inconforme.

En virtud de lo anterior, procede decretar la nulidad del fallo que por esta vía se impugna, para los efectos que se precisarán más adelante, en términos del artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que prescribe que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por la Ley en comento, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

NOVENO. Manifestaciones de la empresa tercero interesada. En relación con las manifestaciones realizadas por la empresa **XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** mediante escrito recibido en esta Dirección General el veinte de agosto de dos mil trece,

⁷ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Parte: Tomo VI, Parte TCC. Tesis: 683. Página: 459.



esta autoridad administrativa se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno, habida cuenta que mediante acuerdo número 115.5.2107 de diecisiete de septiembre de dos mil trece, se tuvo por no desahogado su derecho de audiencia en virtud que dicha empresa omitió atender el requerimiento realizado mediante diverso acuerdo número 115.5.1871 de veintiuno de agosto de dos mil trece, consistente en que exhibiera en copia certificada el documento público con el cual el promovente pretendió acreditar su personalidad.

DÉCIMO. Declaración de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General ante la actuación de la convocante contraria a derecho y a efecto de garantizar la transparencia, así como la legalidad que deben revestir procedimientos de esta naturaleza, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 92, fracción V, de la Ley de la materia, **se decreta la nulidad del acto impugnado** esto es, el **Fallo de dos de julio de dos mil trece**, emitido en Licitación Pública Nacional **No. LO-826042992-N7-2013**, relativa a la **“CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE CAPTACIÓN VALLE BUEY A NAVOJOA, SEGUNDA ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, ESTADO DE SONORA”**, por lo que debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, a partir de la emisión del dicho **fallo**, el cual deberá ser congruente con lo establecido en la presente resolución, por tanto, el fallo deberá sujetarse a las siguientes directrices:

1. Dejar insubsistente el acto impugnado, esto es, el fallo de dos de julio de dos mil trece.
2. Emitir un nuevo fallo, en el cual, sin modificar el puntaje total que refirió haber alcanzado cada propuesta, incluya y dé a conocer a los licitantes un listado de los componentes que dieron lugar a dicho puntaje de acuerdo a

los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria; esto es, en dicho listado deberá establecer además del puntaje total otorgado a cada propuesta, el puntaje que por cada rubro evaluado obtuvo cada una de las propuestas.

Asimismo, en dicho listado se deberá motivar el puntaje otorgado; por lo que la convocante tendrá que señalar por cada rubro evaluado, las razones legales, técnicas, económicas, y de cualquier índole que dieron lugar a otorgar dicho puntaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, fracciones I y II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

3. Para el acatamiento de lo anteriormente ordenado, la convocante deberá considerar lo previsto en la convocatoria, junta de aclaraciones, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.
4. La convocante deberá tomar en cuenta, si es el caso, lo dispuesto en el artículo 93, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el caso de que el contrato recayera en persona distinta a la adjudicada en el fallo que en esta resolución se anula.
5. El plazo para emitir el nuevo fallo es de seis días hábiles, contados a partir de que sea notificada, en términos artículo 93 de la Ley de la materia, el cual deberá ser notificado a todos los licitantes, debiendo remitir a esta unidad administrativa las constancias que acrediten tanto la debida cumplimiento a la presente resolución, como la notificación a los licitantes correspondientes.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, se:

**RESUELVE**

PRIMERO. Es **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **CONSTRUCCIONES VALBAR, S.A. DE C.V.**, contra actos del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NAVOJOA**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. **LO-826042992-N7-2013**, convocada para la **“CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE CAPTACIÓN VALLE BUEY A NAVOJOA, SEGUNDA ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, ESTADO DE SONORA”**.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **se decreta la nulidad del acto impugnado**, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **OCTAVO** y **DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la convocante para que en el término de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el primer párrafo del artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados como corresponda y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General Adjunto de Inconformidades y la **LIC.MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades "D".

Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Públi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Públi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Públi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Públi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Públi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Públi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Públi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Públi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Públi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Públi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Públi
LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO

PARA: C. GUILLERMO WAHNNATAH VERA.- CONSTRUCCIONES VALBAR, S.A. DE C.V.- Al correo electrónico [redacted] de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia y de conformidad con el acuerdo número 115.5.1492 de diez de julio de dos mil trece.

REPRESENTANTE LEGAL DE XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.- Por rotulón de conformidad con lo establecido en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en relación con el acuerdo número 115.5.1871 de veintiuno de agosto de dos mil trece.

ING. ERNESTO VILLAVICENCIO RENERO.- DIRECTOR DE LICITACIONES Y CONTRATOS DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NAVOJOA.- Calle Otero número 302, esquina Guerrero, Colonia Centro, Navojoa, Sonora, C.P. 85800. Tel. 01 (642) 421 48 05, 421 51 32 y 421 58 06.

ING. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES.- DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NAVOJOA.- Calle Otero número 302, esquina Guerrero, Colonia Centro, Navojoa, Sonora, C.P. 85800. Tel. 01 (642) 421 48 05, 421 51 32 y 421 58 06.

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del **veintiséis** de noviembre de **dos mil trece**, se notificó por estrados que se fijan en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la presente resolución de **veinticinco** de **noviembre** de **dos mil trece**, dictada en el expediente No. **338/2013**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 316 y 318 del Código Federal de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 338/2013**

115.5. 2847

-45-

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia. **CONSTE.**

*EPC**

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

